

**Género, discapacidad y vulnerabilidad: La traducción de la
interpretación del art. 658 del Código Civil y Comercial**

Universidad Siglo XXI
Seminario final de abogacía
Modelo de caso
Cuestiones de género

Alumna: Rapetti Silvina Beatriz.
DNI: 34.382.660
Legajo: VABG90439
Tutor: Stelzer Hernan, Alcides
Entregable n° 4
Fecha de entrega: 23/06/2022

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora - Sala I, “O.,
P. K. y otro/a c. V., C. A. s/alimentos”, Cita Digital: ED-MCCLXXV-59,
(19/03/2021)**

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La importancia del análisis de este fallo se ajusta a un contenido que aborda la existencia de un nuevo paradigma que demanda poner bajo la lupa de las cuestiones de género a todas aquellas encrucijadas judiciales en las que puedan llegar a visualizarse conflictos de esta índole. La violencia de género, aparece entonces, como un acto que vulnera los derechos de la mujer, y la ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009) se encarga de conceptualizarla, tanto como de definir sus tipos y modalidades.

Partiendo de la comprensión de la implicancia que la perspectiva de género ocasiona a los razonamientos judiciales en los que la justicia pretende identificar, erradicar y prevenir los estereotipos de género, se da paso al análisis del decisorio emitido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora - Sala I en los autos “O., P. K. y otro/a c. V., C. A. s/alimentos” (19/03/2021).

La relevancia del mismo, radica en que, en este precedente, los magistrados resolvieron dejar sin efecto la limitación temporal de 21 años de edad respecto de los alimentos a favor del hijo en situación de discapacidad. A partir de ello, se afirmó el deber de mantener la obligación del pago de una cuota aun cuando dicha situación no se encuentre expresamente contemplada en el Código Civil y Comercial.

Lo trascendental de esta postura, es que lo resuelto tuvo en miras agregar la debida evaluación del caso desde una perspectiva de género, partiendo de una mirada donde se entrecruzan las vulnerabilidades de los sujetos involucrados. Lo cual a su vez repercute en dejar sentado que el Estado argentino suscribió una serie de instrumentos internacionales por los cuales se comprometió a prevenir, investigar y sancionar la violencia o cualquier tipo de discriminación contra la mujer, lo cual implica garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo. En dicha línea, requiere una especial

consideración la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de hijos en situación de discapacidad.

El problema jurídico que atañe a este decisorio es de tipo interpretativo. Sucede que las premisas normativas del razonamiento judicial, necesitan ser reformuladas por los jueces para salvar las imperfecciones de los textos legales o de los precedentes judiciales (Nino, 2003).

Bajado al texto sentencial, esta problemática queda plasmada en cuanto se pone en duda la interpretación del art. 658 del Código Civil y Comercial (CCyC), cuyo contenido reza que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los 21 años de edad de los hijos. La duda demanda razonar la duración del deber alimentario en aquellos casos en que el alimentado es un individuo con discapacidad.

En el caso de autos, se agravia la actora por cuanto la magistrada de la anterior instancia resolvió con relación a los alimentos fijados en favor de C. F. (una personada discapacitada), fijando un límite temporal de su ejercicio hasta cumplidos los 21 años de edad; cuando a su entender –y en virtud de la situación de discapacidad de su hijo– la obligación alimentaria no debiera estar sujeta a la limitación temporal alguna, debiendo mantenerse más allá de la mayoría de edad de C. F.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La señora O.P.K. y su hija L.P.V. iniciaron demanda alimentaria en contra del Sr. C.A.V. en calidad de progenitor de esta última y del joven C.F.V. (en situación de discapacidad) al cual representa su progenitora. La magistrada titular del Juzgado de Familia N° 10 de este Departamento Judicial dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de alimentos entablada.

La misma resolvió condenar al demandado al pago de una pensión alimentaria mensual en favor de su hijo C. F. en el equivalente del 20% de los ingresos que por todo concepto percibe, y una cuota alimentaria en favor de L. P. equivalente al 10% de sus ingresos. Correlativamente, mandó a practicar liquidación respecto de los alimentos devengados durante la tramitación del proceso y hasta los 21 años.

Contra dicha forma de resolver, las coactoras O. y V. interpusieron sendos recursos de apelación. La actora O. se agravia por cuanto la magistrada de la anterior instancia no observó la situación de discapacidad de su hijo C. F. Entiende que en virtud de dicha circunstancia no corresponde fijar un límite temporal para la obligación alimentaria a cargo del demandado (hasta los 21 años). Al contestar las expresiones de agravios, el señor V. reconoció la situación de su hijo C. F., pero destaca que debido a su esfuerzo el mismo ha podido superar ciertas dificultades, desarrollando en la actualidad tareas laborales.

Llegado el momento de resolver, los camaristas se expidieron en unanimidad. El tribunal en cuestión resolvió confirmar la sentencia apelada en lo sustancial, modificándosela únicamente en lo relativo al mantenimiento de la cuota alimentaria en beneficio de C. F. V. sin límite de tiempo alguno.

III. Análisis de la ratio decidendi

Atendiendo a la cuestión central del debate (la problemática interpretativa) los jueces partieron por recordar que conforme al art. 658 del CCyC, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los 21 años de edad de los hijos. Se trata de un deber de contenido amplio que comprende lo necesario para la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir un oficio o profesión.

Sin embargo, y a tenor de las cuestiones debatidas, asistía razón a la recurrente por cuanto la situación traída no estaba expresamente contemplada en el Código Civil y Comercial. A pesar de ello, era ya sabido que las normas que el mismo dispone debían ser interpretadas en el contexto general de su articulado, cobrando especial relevancia lo establecido por los artículos 1 y 2 del digesto.

Partiendo de esta premisa, de la propia norma civil surgían diferentes supuestos en los que la obligación alimentaria se extendía más allá de los 21 años (art. 663). Estas excepciones a la regla general tenían su fundamento en la solidaridad familiar, y a partir de ello, en una evaluación de la vulnerabilidad de los parientes involucrados (De Souza, 2016).

Sin embargo, no podía dejar de señalarse que correspondía a los jueces que intervienen en los conflictos de familia, el tratamiento de dichas cuestiones desde una

visión integral. Entendiendo que correspondía agregar la debida evaluación del caso desde una perspectiva de género, e incluso, desde una mirada donde se entrecruzan las vulnerabilidades de los sujetos involucrados.

En dicha línea, requería una especial consideración la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de hijos en situación de discapacidad. En tan particular contexto, se recordaba lo resuelto en: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora in re “S. N. B. C/ S. V. T. I. S/ Alimentos”, Expte. LZ-19076-2019, sent. del 23/09/2020.

En el caso, se afirmó la necesidad de recordar que el Estado argentino suscribió una serie de instrumentos internacionales por los cuales se ha comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia o cualquier tipo de discriminación contra la mujer, así como el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquéllas que hayan sido sometidas a violencia o discriminación. Así, cobraba valor lo normado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y la ley 26.485; (entre otras).

Es que tales normas constituían la estructura jurídica de la República Argentina en la materia, además de ser de orden público y por ende de aplicación obligatoria por los jueces. Implicando, en sustancia, que quienes tienen la obligación de juzgar deben hacerlo con perspectiva de género, es decir, propendiendo a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo.

En cuanto a ello, se destacó que tener hijos con discapacidad era una cuestión que socavaba la perspectiva de las mujeres de realizar su potencial, creando mayor dependencia respecto de sus maridos. Es decir, resultaba fundamental atender que la situación de las progenitoras en virtud de la atención al cuidado de los hijos con discapacidad, las colocaba en un plano de desigualdad en relación con los hombres a los fines de poder desarrollar tareas laborales. En tal caso, tal valoración debía ser tenida en cuenta en el tratamiento de la materia alimentaria.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los problemas jurídicos de tipo interpretativo fueron estudiados por diversos autores. En este plano, se ha dicho que:

Los debates frente al conflicto de la interpretación obligan a usar la persuasión y los juicios de valor, basados en una mezcla de factores objetivos y subjetivos o de criterios compartidos y criterios individuales. Los criterios que más influyen son: máximas, normas, valores, modelos y principios metafísicos. (Trujillo, 2004, p.143)

De lo que viene expuesto se advierte que el fenómeno jurídico conocido como interpretación no trata solamente de desentrañar sentidos no explicitados en las normas, se trata también de lograr establecer qué se hizo, o que se omitió y cómo se hizo, tanto en términos absolutos como relativos, e, incluso, de re-interpretar la norma en cuestión a la luz de ciertos hechos determinantes (Condomí, 2017). En otros términos, lo que el autor afirma es que la faz interpretativa no es un simple razonamiento del que se obtiene un resultado; es un proceso sumamente complejo que demanda un estudio profundo del contexto de los hechos y circunstancias en los que acontece el conflicto.

Ahora, retomando el hilo del caso, el problema bajo estudio subyace en determinar si la norma que dispone: “La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años” (art. 658 CCyC) se aplica, o no, a un individuo con discapacidad. A este conflicto interpretativo, la doctrina lo entiende como un caso de interpretación “en concreto” u “orientado a los hechos” (Guastini, 2015).

Dados los fines en los que se enfoca el presente modelo de caso, hay que considerar que a todas estas cuestiones que se enrolan en lo estrictamente argumentativo, se le suman otras de igual envergadura: la introducción del paradigma de género al análisis teleológico del caso. La respuesta acontecerá entonces a partir del resultado del vínculo que pueda surgir del interceder recíproco entre las cuestiones de género y el CCyC.

Téngase a bien saber que, desde hace ya varios años, Argentina asumió compromisos internacionales de índole legislativo. Tras la ratificación de la Convención de Belem Do Pará, y de la CEDAW, el país tomó cartas en el asunto mediante la sanción de la ley 26.485. Dicha norma reconoce a la violencia contra la mujer como

cualquier acto u omisión que afecte la libertad y dignidad de ésta (art. 4), así como también la clasifica teniendo en cuenta los diversos tipos (art. 5) y modalidades (art. 6).

El advenimiento de este conglomerado de normas, dio lugar a la aplicación jurídica de lo que es la perspectiva de género. En el ámbito del derecho este enfoque:

(...) es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos. (Acevedo & Herrán, 2020, p.1)

Tal es su relevancia, que Bramuzzi (2019) incluso afirma que esta perspectiva debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en el proceso no la hubieran contemplado en sus alegaciones. Pero además, lo cierto es que en los casos relacionados con mujeres, su pertinencia se aprecia en tanto este enfoque “se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho” (Acevedo & Herrán, 2020, p.1).

De allí, que cuando en el caso bajo examen se pretende razonar la viabilidad de prolongar la vigencia del deber alimentario, que afronta el progenitor no conviviente de un joven con discapacidad, este raciocinio deba efectuarse teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que indefectiblemente queda subsumida la progenitora que tiene a su cargo el cuidado permanente de este hijo en común. En tal caso, es ineludible que ambos individuos (madre e hijo) constituyen individuos en estado de vulnerabilidad; siendo así, hay que recordar que la Corte tiene establecido que el género constituye una categoría sospechosa, y que así entonces:

El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. (Considerando V, CSJN, "Sisnero, Mirtha Graciela y otro c/Taldelva SRL y otros s/amparo", 20/05/2014)

Siendo además que “los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional” (Considerando 2°).

En tal caso, género, discapacidad y vulnerabilidad se constituyen entonces como tres propiedades fundamentales que en el caso bajo examen se solapan a la luz del Código Civil y Comercial. Según la doctrina, en el campo del Código vigente, y en los procesos relacionados con cuestiones alimentarias en particular, varias normativas favorecen al progenitor más vulnerable que, generalmente suele ser la mujer; ya que ellas suelen ser quienes se quedan a cargo o como principales encargadas de los hijos tras la ruptura de la pareja (Herrera, 2015). En análogo sentido Hasanbegovic (2013) expresa que la vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que conjuntamente con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima, las prepara para ser las víctimas adecuadas de las violencias de género.

Conforme a estas nociones, lo resuelto en primera instancia respecto de un límite temporal de 21 años para la cuota alimentaria de un joven con discapacidad, puede llegar a resultar jurídicamente contradictorio. La jurisprudencia tiene dicho que la falta de pago de la cuota genera una situación de violencia familiar y de género (Juzgado de Primera Instancia de Familia de Rawson, Provincia de Chubut "T. C/ J. s/ Alimentos" (Expte. N° 887/2017) de fecha 4 de octubre del 2017).

Es que la doctrina postula que la falta de pago de la cuota de alimentos, debe ser considerada un acto de violencia económica contra la mujer (art. 5, inc. 4). Y tal cuestión debe además ser afianzada también cuando el alimentado es un individuo mayor de edad, pero discapacitado.

En tal caso, es imprescindible tener presente lo resuelto por el Juzgado de Familia de Tigre en "C. L. B. c/ B. J. E. s/ alimentos", (14/07/2021), donde la justicia fijó una cuota alimentaria al progenitor a favor de su hija discapacitada de 24 años. Los argumentos centrales recayeron en que el supuesto del hijo mayor con discapacidad no estaba contemplado por los arts. 658 y 662 del CCyC., debía efectuarse un análisis en virtud de la exigencia de los art. 1 y 2 del CCyC cuyas disposiciones establecen que los casos deban ser resueltos según las leyes que resulten aplicables; en tal caso, era conforme a una interpretación de la ley teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas y las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, y los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

V. Postura de la autora

En razón de lo establecido por la ley 26.485 y en miras de la protección y la erradicación de la violencia contra las mujeres, se puede afirmar con plena seguridad que la falta de pago de la cuota alimentaria de los hijos no convivientes constituye un acto de violencia patrimonial contra la madre que sí convive con los hijos. A su vez, si se tiene en cuenta las posiciones doctrinarias plasmadas anteriormente, hay que tener en cuenta la vulnerabilidad conjunta que recae sobre un hijo discapacitado y colectivamente sobre la madre que tiene a cargo su cuidado.

Ambos, (madre e hijo) constituyen un grupo o categoría sospechosa dada la vulnerabilidad que los caracteriza. En tal caso, el juzgador debe valorar y analizar el contexto de los hechos, pero sin embargo dicho análisis debe ser realizado con sumo cuidado, tendiente a evitar configurar un accionar violento contra la mujer.

No podemos olvidar que la violencia de género debe ser especialmente tratada. En este sentido, el actuar del juez exige una toma de postura acorde a la perspectiva de género como herramienta de juzgamiento.

Por consiguiente, la posible identificación de actos de violencia de género de cualquier tipo o modalidad, configuran un marco procesal que debe ser atendido conforme a los nuevos paradigmas que se plasma en la ley 26.485 y otros instrumentos de origen internacional que se desplegaron en igual sentido. Teniendo presente lo fáctico del caso bajo examen, se exhibe una clara prevalencia de criterios judiciales interpretativos esencialmente enfocados en la vulnerabilidad de los sujetos involucrados.

De ello se colige que la terminología utilizada por el art. 658 CCyC debe ser interpretada de modo análogo al caso “C. L. B. c/ B. J. E. s/ alimentos”. Esto es, reconociendo que si bien el supuesto del hijo mayor con discapacidad no está contemplado por los arts. 658 y 662 del CCyC., debe aplicarse un análisis interpretativo de la ley, teniendo en cuenta las leyes análogas y las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, y los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Esto se traduce en una postura personal en plena concordancia con la asumida con los jueces que resolvieron este caso. Es que de este modo se efectiviza la mejor

tutela de los derechos comprometidos, tanto como una rápida protección de los derechos de las mujeres y niños/as en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en virtud del ámbito de aplicación de la ley 26.485 mencionada, se asume que los diversos argumentos desarrollados por los jueces de Cámara, resultan ser de aplicación a todo el territorio nacional. En razón de la mirada de perspectiva de género, el deber alimentario previsto en el art. 658 CCyC debe ser aplicado a hijos mayores de edad discapacitados, sin límite de tiempo, en tanto dicho estado se mantenga en el tiempo y no sea modificado por una sentencia que determine lo contrario.

VI. Conclusiones

Este estudio tuvo en miras el análisis de un caso en el que se discutió la posibilidad de dejar sin efecto la limitación temporal de 21 años de edad respecto de los alimentos a favor del hijo en situación de discapacidad. Esto puso en foco un problema interpretativo que recayó en el contenido del art. 658 CCyC y en la interpretación que del mismo debe efectuarse dado que el mismo reza que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los 21 años de edad de los hijos, pero sin efectuar distingos en cuanto a la situación de discapacidad que puede llegar a afectar al alimentado.

Al ser resuelto en sentido afirmativo (o sea en favor de mantener el deber alimentario para mayores de 21 años con discapacidad), el tribunal en cuestión razonó las nociones centrales que lo promovieron en dirección a argumentar lo resuelto. En tal caso, las reflexiones que surgen del presente repaso legislativo doctrinario y jurisprudencial responde a diversos motivos.

En primer término, que a tenor del nuevo paradigma de género, se debe atender la vulnerabilidad de los sujetos que se encuentran comprometidos. En tal caso, es imprescindible razonar la situación de aquella mujer que enfrenta de modo individual la problemática que representa el atender y acompañar a un individuo con discapacidad en su proceso evolutivo actual y futuro (sin importar que edad tenga el alimentado).

En tal caso, cuando la debilidad de los sujetos involucrados (progenitora y alimentado) queda expuesta, se requiere de poner especial atención en los diversos instrumentos internacionales suscritos por Argentina y cuyo fin radica en un accionar

jurídico efectuado en miras de prevenir, investigar y sancionar la violencia o cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Así entonces, la obligación de juzgar con perspectiva de género debe concretarse en pos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo. Tener hijos con discapacidad es una cuestión que socavaba la perspectiva de las mujeres de realizar su potencial, y crea mayor dependencia respecto de sus maridos, y eso no puede resultar ajeno a la esfera del análisis que se propende.

Por otro lado, pudo colegirse que frente al conflicto de la interpretación es menester usar la persuasión y los juicios de valor basados en máximas, normas, valores, modelos y principios metafísicos, ya que este fenómeno jurídico (la interpretación) no trata solamente de desentrañar sentidos no explicitados en las normas, se trata también de lograr re-interpretar la norma en cuestión a la luz de ciertos hechos determinantes (la perspectiva de género).

La faz interpretativa no es un simple razonamiento del que se obtiene un resultado; es un proceso sumamente complejo que demanda un estudio profundo del contexto de los hechos y circunstancias en los que acontece el conflicto. De allí, que “La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años” (art. 658 CCyC) deba ser interpretada como de duración prolongada o indeterminada cuando el alimentado sea un individuo con discapacidad.

Género, discapacidad y vulnerabilidad se constituyen entonces como tres propiedades fundamentales que en el caso bajo examen se solapan a la luz del Código Civil y Comercial. En tal caso, la situación del progenitor más vulnerable no puede escapar al juicio de valor que del caso se pueda llegar a efectuar.

Conforme a estas nociones, lo resuelto en primera instancia respecto de un límite temporal de 21 años para la cuota alimentaria de un joven con discapacidad, se considera jurídicamente contradictorio. Conforme a ello, el marco analítico desarrollado en este trabajo sugiere que los funcionarios judiciales deben presentar especial atención a la violencia de género patrimonial que ejercen los varones violentos luego de la separación contra sus ex parejas, hijas e hijos, evitando caer en las manipulaciones de éstos.

El Estado no debe ocupar un rol neutral en la producción de la violencia masculina patrimonial contra mujeres, niñas y niños. Su omisión, ya sea por falta de capacitación o por ineficacia en sus procesos deductivos, debería ser incluso sancionada, porque una justicia justa y equitativa es al parecer la pieza más importante que se promueve en miras de proteger los derechos de la mujer.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

- Acevedo, S. A., & Herrán, M. (2020). Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario. *Thomson Reuters*, pp. 1-8.
- Asanbegovic, C. (2013). Alimentos a cargo del padre: violencia patrimonial. *El reporte judicial*, pp. 1-16.
- Bramuzzi, G. C. (19 de junio de 2019). *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Obtenido de Id SAIJ: DACF190109
- Condomí, A. M. (2017). El complejo fenómeno de la interpretación en el ámbito jurídico. *SAIJ*, pp. 1-10.
- De Souza Veira, V. (2016). Alimentos entre parientes y la aplicación del principio de solidaridad familiar”. *Revista de Actualidad Derecho de Familia*, N° 3, p. 52.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía N° 43*, pp. 11-48.
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género. *La Ley*, pp. 1-12.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho, 2da ed.* Buenos Aires: Astrea.
- Trujillo, J. F. (2004). Genaro Carrión: como argumentar razonablemente un caso. *Criterio Jurídico Santiago de Cali V.4*, pp. 123-162.

b) Jurisprudencia

- C.A.C. y C. de Lomas de Zamora, “S. N. B. C/ S. V. T. I. S/ Alimentos”, sent. del 23/09/20., Expte. LZ-19076-2019 (23/09/2020).
- C.A.C.y C. de Lomas de Zamora, Sala I, “O., P. K. y otro/a c. V., C. A. s/alimentos” (19/03/2021).

CSJN, "Sisnero, Mirtha Graciela y otro c/Taldelva SRL y otros s/amparo", Fallos: 337:611 (20/05/2014).

Juzg. 1era. Inst. de Flia de Rawson, Provincia de Chubut, "T. C/ J. s/ Alimentos" (Expte. N° 887/2017) (04/10/2017).

c) Legislación

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*